



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11738/14 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA s/ queja por apelación denegada'".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA, conf. fs. 45 punto 2.).

II.- ANTECEDENTES

Conforme surge del legajo de la queja, el GCBA demandado, en el marco de un proceso de amparo colectivo, acusó la caducidad de la instancia (conf. fs. 1/5). Estimó aplicable el art. 24 de la ley 2145 y sostuvo que el plazo de sesenta días –previsto para los amparos colectivos- que allí se prevé, se encontraba cumplido pues si bien entre el 27 de noviembre y el 13 de diciembre de 2013 hubieron actos procesales, éstos no resultaban impulsorios del proceso principal, dado que se planteaban con relación a una incidencia.

De fs. 7/8 se desprende que el juez *a quo* rechazó dicho planteo de caducidad, en el entendimiento de que entre el 19 de noviembre de 2013 y el 28 de febrero de 2014, se dictaron resoluciones tendientes a impulsar el proceso. Que si bien en principio el pedido de medidas cautelares y los actos

vinculados con su trámite no resultan impulsorios respecto del proceso principal, dicho principio encuentra su límite cuando las medidas se ordenan con el fin de resolver el fondo de la cuestión. De allí que señalaron que, si bien las medidas requeridas fueron útiles a efectos de posibilitar el cumplimiento de la medida cautelar, resultaron también necesarios a fin de resolver el fondo de la controversia.

En virtud de ello es que el GCBA interpuso recurso de reposición a través del cual introdujo un planteo de nulidad y, asimismo, subsidiariamente recurso de apelación (conf. fs. 9/14); los que también fueron desestimados con fecha 14 de abril de 2014 (conf. fs. 15).

Contra esa decisión el apoderado del GCBA interpuso recurso de queja por apelación denegada (conf. fs. 16/21vta.), recurso que también fue denegado conforme fs. 22.

Con posterioridad, el GCBA interpuso contra la resolución de fs. 22 recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 23/31). Allí sostuvo que la sentencia atacada resultó arbitraria y violatoria de la garantía de defensa en juicio, del debido proceso y del derecho a la igualdad.

La Cámara resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad por considerar que, por un lado, no se verificaba en el caso el requisito de recurrirse una decisión definitiva, en la medida en que el recurrente no comprobó que la resolución en crisis le produjera un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior. Y que tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, en la medida que los argumentos vertidos por la parte se limitaron a mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin que lograra vincularlos con el caso de autos (conf. fs. 33).

Esa decisión motivó la queja obrante a fs. 34/40 de los presentes. Así, el Secretario Judicial ordenó correr vista a esta Fiscalía General a los fines indicados al comienzo (conf. fs. 45, punto 2.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el tribunal superior de la causa, conforme surge de la cédula de fs. 32 y del cargo de fs. 40vta. del legajo de queja (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo, considero que el recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende no puede prosperar porque no se dirige contra una sentencia definitiva ni a una decisión equiparable a ella a los fines del recurso intentado (art. 27, ley n° 402).

Ello puesto que la resolución que se cuestiona, es una que no hace lugar al planteo de caducidad de instancia interpuesto por el GCBA (ver fs. 8), por lo cual no constituye una sentencia definitiva, toda vez que no pone fin al proceso ni impide su continuación. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (*Fallos*: 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros), criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia¹.

Tampoco el recurrente alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior que le provoca la decisión cuestionada para poder, de ese modo, *equipararla* a una de carácter definitivo. En efecto, para ello no basta con señalar que la apuntada

¹ TSJ *in re*: “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buricca, Nora Fabiana c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, Expte. N° 6578/09.

resolución le “...irrogan irreparables perjuicios a esta parte en tanto vedan el ejercicio de sus derechos formales (...), viéndose obligada a través de las medidas cautelares dcitadas en este proceso a mantener detenidas las obras públicas (...) cuando la legitimidad del acto administrativo se presume, técnicamente el proceso se encuentra caduco, y las resoluciones que mantienen vivo el amparo son nulas...” (conf. fs. 29vta.). Dichas manifestaciones del quejoso sólo permiten comprender que este juicio provocaría una dilación en el cumplimiento de la obra pública en cuestión, pero no se ha realizado esfuerzo alguno para explicar de qué modo la señalada podría generarle al GCBA un perjuicio irreparable o de muy dificultosa subsanación ulterior.

A mayor abundamiento, cabe decir que el recurso incoado tampoco puede prosperar porque no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

Se vislumbra que lo que aquí se discute es si el plazo de caducidad operó o no, si el pedido de medidas cautelares y los actos vinculados con su trámite tuvieron o no efectos impulsorios (conf. fs. 7vta./8 y 27vta./30vta.), planteos todos que, del modo en que han sido expuestos, refieren al desarrollo del proceso, particularmente a cuestiones de hecho, prueba y aplicación de normativa infraconstitucional, que resultan ajenos a la instancia extraordinaria, tal como lo pusiera de resalto el tribunal *a quo* a la hora de rechazar el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 33vta., punto 4.).

Adunado a ello, se advierte que las discrepancias planteadas involucran exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resultan ser las referidas a la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario. En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, en la medida en que no logre exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19/06/2013).

En virtud de lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de VV.EE. que, desde sus primeros precedentes, sostuvo que la referencia ritual a derechos, principios y cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el planteo, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional, el Tribunal Superior se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. TSJ "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", Expte. N° 131/99, resolución del 23/2/2000).

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto por la mandataria del GCBA.

Fiscalía General, 19 de marzo de 2015.

Dictamen FG N° 123 -CAyT/15.-


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

